

TRATADO DE UNION CENTROAMERICANA

Primer Congreso jurídico Centroamericano - Guatemala, junio de 1897

Los Gobiernos de Costa Rica, Guatemala y el de la República Mayor de Centro-América, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, a saber:

El señor licenciado don Leonidas Pacheco, por Costa Rica; los señores licenciados don Antonio Batres Jáuregui, don Mariano Cruz y don Antonio González Saravia, por Guatemala; y los señores doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Manuel Delgado, por la República Mayor de Centro-América;

Deseando que se realice lo más pronto posible la Unión de la América Central, de un modo definitivo, por el inmediato ensanche de sus mutuas relaciones políticas, unificadas desde ahora ante las naciones extranjeras, y teniendo los Estados bases armónicas de legislación, idénticas garantías y principios homogéneos de libertad, orden y progreso; al efecto, después de haber exhibido sus plenos poderes, que se encuentran en forma, y de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º—Las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, forman desde hoy una sola Nación libre e independiente, que se denomina República de Centro América.

Artículo 2º—Las Repúblicas signatarias que constituyen la nueva unidad política conservan su entera libertad e independencia, excepto en los puntos que expresa este Tratado, y con referencia a los cuales debe considerárseles como una sola nacionalidad.

Artículo 3º—Conservan su régimen autonómico en cuanto a su administración interna y su unificación tendrá por único objeto el que en sus relaciones internacionales aparezcan como una sola entidad para garantizar su independencia común, derechos y respetabilidad.

Artículo 4º—Con este objeto, las Repúblicas, que en lo sucesivo se denominaran Estados, convienen en organizar un Poder Ejecutivo Nacional cuyo jefe tendrá el carácter de Presidente de la República de Centro América.

Artículo 5º—Los Presidentes de las Repúblicas actuales se denominaran jefes de Estado.

Artículo 6º—La Presidencia de la República de Centro América será ejercida en turno por los respectivos jefes de Estado, en el orden alfabético de naciones, así: Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador.

Artículo 7º —El turno será anual y principiará el día quince de septiembre del corriente año, si en esa fecha hubiese recibido este Tratado su aprobación definitiva; y si no la hubiese recibido, en la que oportunamente se fije por la mayoría de los Estados.

Artículo 8º —El Presidente de la República de Centro-América será asistido per un Consejo compuesto de dos Delegados per cada Estado, que tendrán el carácter de Ministros responsables. -

Artículo 9º —La falta o ausencia de algunos de dichos Delegados, siempre que concurriese mayoría absoluta, no obstará a sus deliberaciones y resoluciones.

Artículo 10º —Para autorizar sus actos y ser órgano de comunicación, el Presidente de Centro-América designará uno de los miembros del Consejo, que asuma la Secretaría de Estado.

Artículo 11.—Los Consejeros serán nombrados por un año por el Ejecutivo de cada Estado, pudiendo ser reelectos.

Artículo 12. —En todas las resoluciones que afecten la política exterior de Centro-América, el Presidente deberá proceder con consulta del Consejo y con el voto de la mayoría absoluta de los que asistan. El veto del Presidente será decisivo en caso de empate.

Artículo 13. —Son atribuciones del Presidente de Centro-América de acuerdo con el Consejo.

a) Defender la independencia y el honor de la nación y la inviolabilidad de su territorio.

b) Observar las estipulaciones del presente Tratado y hacer que se observen por los Estados.

c) Procurar por medios pacíficos el mantenimiento del orden público en los Estados.

d) Fijar, en caso necesario, la forma y recursos con que cada uno de ellos deba contribuir a la defensa del territorio y del honor nacional.

e) Nombrar Ministros Diplomáticos, Cónsules y Agentes Consulares.

f) Recibir a los Ministros y demás enviados de otras naciones y dar el exequátur a las patentes de los cónsules extranjeros.

g) Cultivar y fomentar las relaciones internacionales.

h) Expedir pasaportes a los Ministros y enviados de otras naciones y retirar el exequátur a las patentes de los cónsules, en los casos previstos per la ley.

i) Fijar el presupuesto y forma en que los Estados deban concurrir a los gastos comunes.

j) Mantener la buena armonía entre los Estados.

k) Celebrar y ratificar en su caso los tratados de paz, amistad, comercio, navegación y extradición, o convenciones, contratos, estipulaciones que se refieran a los intereses generales de Centro-América; debiéndose someter a la aprobación de la Asamblea del Estado respectivo los que se refieran a intereses peculiares de éste o que se hayan verificado a su solicitud.

l) Procurar el mayor ensanche posible de las vías de comunicación entre los Estados y del comercio marítimo en sus costas.

m) Procurar la mayor y más pronta unificación de monedas, pesos y medidas, bajo el sistema decimal, y la unión fiscal y aduanera, así como la uniformidad en el plan de estudios.

Artículo 14.—El Consejo queda además autorizado para desarrollar en sus trabajos las bases que conduzcan a unificar los intereses de Centro América, principalmente en el ramo de legislación.

Artículo 15.—La representación diplomática y consular tendrá efecto en lo sucesivo en nombre de la República de Centro-América.

Artículo 16.—Para ejercer la atribución a que se refiere el inciso e.) del artículo 13, cuidará el Consejo con equidad, que de los diversos Estados procedan los Representantes.

Artículo 17.—Es entendido que siempre que un Estado necesite por su cuenta una representación diplomática o consular, le será designada con el personal que el mismo Estado indique.

Artículo 18.—Es deber principal del Consejo el de mantener la armonía fraternal entre los Estados; y si sus buenos oficios no alcanzaren el objeto deseado, se ocurrirá indefectiblemente al procedimiento de arbitraje.

Artículo 19.—Queda reconocido que en este Tratado no se lleva más mira que la de aproximar la definitiva reorganización de la patria centroamericana, y que en consecuencia no se tendrá en cuenta otro precedente ni cabrá otra interpretación en sus cláusulas que las que tiendan a ese último fin, por los medios pacíficos y de reciproca conveniencia.

Artículo 20.—La República de Centro-América se tendrá por organizada siempre que concurra más de un Estado a su formación; y la no aceptación de alguna o algunas de las cláusulas aquí consignadas, no impedirá que el Estado que las rechace entre a formar parte de la Unión, siempre que a juicio del Consejo Ejecutivo no se afecte esencialmente este Pacto.

Artículo 21.—El originario de cualquiera de los Estados no se tendrá per extranjero en otro; y estará en las condiciones del nacional, si manifiesta su deseo de serlo ante los encargados del Registro Civil.

Artículo 22.—La capacidad civil y política del centroamericano, llenado el requisito del artículo anterior, se regirá por la ley del Estado en que resida, respecto de los actos en él verificados.

Artículo 23.—En consecuencia, la opción a que se refiere el artículo 21 les dará el carácter de ciudadanos naturales, con todos sus deberes y garantías; y el domicilio, todos los derechos y cargos de vecindad, sin exclusión alguna.

Artículo 24.—Los documentos expedidos por cualquier funcionario, precediendo su legalización, tendrán fuerza y vigor en cualquier Estado conforme a sus leyes; pero para el ejercicio de títulos profesionales se necesitará además el pase respectivo. Para el ejercicio del notariado se exige también llenar los requisitos especiales de las leyes del Estado.

Artículo 25.—Los Estados de Centro-América harán causa común en las cuestiones internacionales que afecten su soberanía e independencia.

Artículo 26.—El auxilio que, en su caso, se preste en un Estado en servicio de otro, será por cuenta del que lo proporcione.

Artículo 27.—El Presidente de la República de Centro-América, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, determinará el modo y forma de los auxilios para que exista unidad de acción.

Artículo 28.—La disposición del mando superior de las fuerzas se subordinará a la del Estado en que se encuentren, salvo que el Presidente de la República asumiere su mando director El auxilio debe prestarse en el lugar del conflicto.

Artículo 29.—En tales casos, todo lo relativo a la paz se determinará por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 30.—La paz entre los Estados de Centro-América será garantizada por el reconocimiento del principio de no intervención.

Esto no impide el recíproco y espontáneo auxilio que se presten los Estados para el mantenimiento de la paz, cuando a ello sean requeridos.

Artículo 31.—En consecuencia, ningún jefe de los Estados podrá ingerirse de motu proprio, en ninguna forma, en las cuestiones de régimen interno de otro Estado.

Artículo 32.—En cumplimiento del artículo 18, cuando uno de los Estados se crea amenazado u ofendido por otro, dirigirá un memorándum al Consejo Ejecutivo, en que se dé cuenta de los detalles del conflicto pendiente y se ofrezcan todas las explicaciones necesarias, manteniéndose las cosas, mientras tanto, en statu quo.

Artículo 33.—Oída la otra parte, y no siendo eficaz la intervención conciliadora del Consejo Ejecutivo, se prevendrá a las partes que dentro del plazo que se fije nombren un árbitro.

En caso de desacuerdo, la designación la hará el mismo Consejo.

Para las resoluciones que hayan de tomarse en estos casos, el Consejo se tendrá por formado con los miembros que no tuvieren interés directo en la cuestión; y si el Presidente de la República estuviese en el caso de separarse, los miembros hábiles designarán por mayoría la persona que tendrá doble voto para el caso de empate.

El laudo arbitral tendrá fuerza de sentencia definitiva.

Artículo 34. —Ningún Estado autorizará ni consentirá en su territorio actos de hostilidad contra alguno de los otros.

Artículo 35. —La concentración de emigrados políticos se hará sin más trámite que la demanda del Gobierno interesado.

Artículo 36. —El derecho de asilo es inviolable, así en los Estados como en la República, salvo los casos previstos en los pactos de extradición.

Artículo 37. —Las responsabilidades pecuniarias o de cualquier otro género que hayan contraído o que en lo sucesivo contraigan los respectivos Estados, serán peculiares del obligado.

Artículo 38. —Para que en las constituciones de los Estados domine el mismo espíritu político que ha de facilitar su unión definitiva, establecen como bases de su derecho público constitucional, las siguientes:

- a.)La separación de la Iglesia y el Estado y el respeto absoluto a las creencias;
- b.)La libertad de imprenta sin previa censura.

Los delitos y faltas de imprenta quedan sujetos al conocimiento y represión de los Tribunales;

c.)La libertad de testar, con la sola restricción que las leyes especiales fijen para las herencias o legados a favor de las instituciones de carácter religioso y para los alimentos debidos;

d.)La inviolabilidad de la vida humana, para delitos políticos;

e.)Absoluta igualdad en la capacidad civil del hombre y de la mujer;

f.)El carácter puramente civil de los actos que establezcan o modifiquen la capacidad civil de las personas, sin que esto impida la celebración de cualquier ceremonia religiosa;

g.)La abolición de toda vinculación o constitución de manos muertas, salvo aquellas que tuviesen algún objeto de beneficencia o de instrucción pública;

h.)La garantía de habeas corpus;

i.)La inviolabilidad de la propiedad, salvo el caso de expropiación por utilidad y necesidad públicas legalmente comprobadas y previa indemnización, que en caso de guerra podrá no ser previa;

j.)La absoluta independencia entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y judicial;

k.)La inviolabilidad de las personas, salvo el caso de delito o falta, no pudiendo durar la detención, para inquirir, por más de cinco días;

l.)La no retroactividad de las leyes sustantivas, salvo en materia penal cuando favorecen al reo;

m.)No se permite ni la confiscación ni el tormento;

n.)Se reconoce el derecho de petición individual o colectivo;

o.)Se reconoce el derecho de reunión pacíficamente y sin armas y para fines lícitos;

p.)El derecho de defensa es inviolable;

q.)Todo ciudadano es libre para fijar su domicilio y para entrar al país o salir de él, salvo el caso de estar sujeto a responsabilidades;

r.)El domicilio es inviolable y no puede allanarse sino en los casos y con las formalidades que la ley prescribe;

s.)En ningún caso se podrán ocupar ni menos examinar los papeles privados de los habitantes de la República, sin orden del juez competente;

t.)La enseñanza es libre, salvo las restricciones que exija la moralidad; pero la que se dé en los establecimientos costeados per el Estado, es laica y gratuita, y la primaria gratuita y obligatoria.

u.)La igualdad ante la ley.

Artículo 39. —La declaración de estos principios no obsta para que cada Estado consigne en su Constitución los más que juzgue conveniente.

Artículo 40. —Los tratados anteriores celebrados entre los demás Estados, quedarán vigentes en lo que no se opongan al presente Pacto.

Artículo 41. —El Consejo Ejecutivo, transcurridos cinco años, o antes si fuere posible, convocará una Asamblea Nacional que dicte la Constitución definitiva de la República de Centro-América. Dicho plazo será prorrogable a juicio del Consejo o Ejecutivo. La Asamblea Nacional se compondrá de diez Representantes propietarios por cada Estado y de cinco suplentes.

Artículo 42. —El escudo de armas y pabellón de Centro-América, serán los de la antigua Federación.

El presente Tratado será sometido a la aprobación de las Asambleas o Constituyentes respectivas, que serán convocadas oportunamente por cada Estado, procurando obtener su ratificación antes del próximo quince de septiembre. Sin embargo, si en esa fecha faltaren alguna o todas las ratificaciones, eso no invalidará lo estipulado.

Este pacto se tendrá por aceptado sin necesidad de canje, desde el día en que todos los Gobiernos de Centro-América se hayan comunicado la aprobación de sus respectivos Congresos.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado, en número de tres ejemplares, en Guatemala, a quince de junio del año mil ochocientos noventa y siete.

(L. S.) *Leonidas Pacheco*

(L. S.) *Antonio Batres*

(L. S.) *Mariano Cruz*

(L.S.) *Antonio González Saravia*

(L. S.) *T. G. Bonilla*

(L. S.) *Manuel Delgado*